



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-101/2019 Y
SUS ACUMULADOS, TEEP-A-106/2019,
TEEP-A-107/2019, TEEP-A-108/2019 Y
TEEP-A-109/2019.

ACTORES: MARÍA ÁNGELES VERA
GARCÍA, ANDRÉS RAMÍREZ GARCÍA,
JOSÉ MARCELINO CHAMIZO
SÁNCHEZ, ANTONIO MENDIETA
GAMBOA, Y JUAN CARLOS
MENDIETA RAMÍREZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECTOR	JURÍDICO
AYUNTAMIENTO	DEL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.	DE

MAGISTRADA	PONENTE:
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.	NORMA

SECRETARIA	INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.	

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de dos
mil diecinueve.

VISTOS los autos de los recursos de apelación TEEP-A-
101/2019 Y SUS ACUMULADOS TEEP-A-106/2019, TEEP-A-
107/2019, TEEP-A-108/2019 Y TEEP-A-109/2019. Interpuestos
por María Ángeles Vera García, Andrés Ramírez García, José
Marcelino Chamizo, Antonio Mendieta Gamboa, y Juan Carlos
Mendieta Ramírez, en su carácter de candidata y candidatos a
Presidente(a) de la Junta Auxiliar de La Trinidad Sanctorum, del
Municipio de Cuautlancingo, Puebla, postulados por la planilla
"218", "Círculo Rojo", "Juntos somos Sanctorum", "Por la
Trinidad Sanctorum Va", y "Nueva Generación por Sanctorum",

respectivamente; en contra de la resolución emitida el pasado uno de marzo del año en curso por la Comisión Electoral Municipal de Cuautlancingo; mediante la cual se declaró el desechamiento por extemporaneidad de las respectivas inconformidades presentadas por los suscritos, en contra del resultado de la elección plebiscitaria de autoridad auxiliar de Sanctorum llevada a cabo el tres de febrero de los presentes.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla:	Ayuntamiento.	
Comisión Electoral Municipal de Cuautlancingo, Puebla:	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria.	
Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla:	Autoridad responsable, Director Jurídico.	
Junta Auxiliar de la Trinidad Sanctorum:	Junta Auxiliar, Junta.	
Municipio de Cuautlancingo, Puebla:	Municipio.	
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México:	Sala Regional	
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, Organismo Jurisdicente, Organismo Colegiado.	
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Convocatoria para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2019-2022 del Municipio de Cuautlancingo, Puebla:	Convocatoria.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:	Ley Orgánica Municipal.
María Ángeles Vera García, Andrés Ramírez García, José Marcelino Chamizo Sánchez, Antonio Mendieta Gamboa, y Juan Carlos Mendieta Ramírez:	Actores, incoantes, impugnantes, parte actora, apelantes.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes¹:

a) **Emisión de la Convocatoria.** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el *Ayuntamiento* emitió la *Convocatoria* para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

b) **Publicación de la Convocatoria.** El tres de diciembre de dos mil dieciocho se publicó la *Convocatoria* en los estrados de la Presidencia Municipal.

c) **Registro de la Planillas.** El Veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* emitió las constancias de aceptación de registro de las Planillas 218, Círculo rojo,

¹Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.

Juntos somos Sanctorum, Por la Trinidad Sanctorum Va y Nueva generación por Sanctorum.

d) Acuerdo de aplazamiento de elecciones plebiscitarias.

En sesión extraordinaria de la *Comisión*, celebrada el veinticinco de enero, sus integrantes junto con los representantes y candidatos de las planillas registradas en las Juntas Auxiliares que conforman el *Municipio*, acordaron aplazar la elección para el tres de febrero.

e) Informe de aplazamiento de elecciones plebiscitarias.

El veintiséis de enero, en sesión extraordinaria de Cabildo, la *Comisión* informó a ese cuerpo colegiado del aplazamiento y éste, confirmó el mismo para la fecha señalada en el resultando anterior.

f) Jornada Plebiscitaria y resultados preliminares. El tres

de febrero, se celebró la jornada plebiscitaria para renovar a las autoridades que integran las Juntas Auxiliares en el *Municipio*, emitiéndose el acta de “resultados preliminares”, en esa misma fecha.

g) Cómputo final. El cinco de febrero, la *Comisión* realizó el escrutinio y cómputo de la elección de las tres Juntas Auxiliares de ese *municipio*.

h) Presentación del Juicio Ciudadano. Inconformes con los resultados del tres de febrero, los actores presentaron el seis siguiente, escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la *Comisión*, que a su vez, remitió el medio de impugnación a la *Sala Regional*, quien lo registró como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SCM-JDC-28/2019, SCM-JDC-26/2019, SCM-JDC-27/2019, SCM-JDC-29/2019 y SCM-JDC-30/2019.

- i) **Reencauzamiento.** Mediante acuerdos plenarios de doce de febrero, la *Sala Regional*, determinó reencauzar los expedientes a este Tribunal Electoral Local.

II. Trámite ante este *Tribunal Electoral*:

- a) **Recepción del medio de impugnación.** El trece siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, oficios identificados con las claves SCM-SGA-OA-139/2019, SCM-SGA-OA-144/2019, SCM-SGA-OA-142/2019, SCM-SGA-OA-139/2019, SCM-SGA-OA-138/2019 y SCM-SGA-OA-136/2019 a través de los cuales se notificó el Acuerdo Plenario señalado en el inciso inmediato anterior.

- b) **Reencauzamiento de la vía.** Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, la y los Magistrados de este *Tribunal*, ordenaron el reencauzamiento de la vía de los medios de impugnación presentados, a recurso de apelación, ordenando la integración de los expedientes respectivos; registrándolos en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-084/2019, TEEP-A-082/2019, TEEP-A-083/2019, TEEP-A-085/2019 y TEEP-A-086/2019, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

- c) **Acuerdo de Turno.** El catorce siguiente, se tuvieron por turnados los expedientes al rubro; ordenando su

radicación y reservando acordar sobre la admisión y cierre de instrucción de los mismos.

d) Acuerdo plenario. El diecinueve del mismo mes, el Pleno del *Tribunal Electoral* atendiendo al principio de definitividad en materia electoral y a la existencia de un medio de impugnación contemplado en la base VIGÉSIMA OCTAVA de la *Convocatoria*, determinó reencauzar los medios de impugnación anteriormente referidos a la autoridad competente a efecto de que dictara la resolución que en derecho correspondiera.

III. Resolución de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.

a) Sustanciación de la inconformidad impugnada. El

Director Jurídico, sustentó los recursos de inconformidad en los expedientes identificados con las claves 02/2019-JD, 03/2019-JD, 04/2019-JD, 05/2019-JD y 06/2019-JD.

b) Desechamiento de recurso de inconformidad. El veintiocho de febrero, en términos de las bases VIGÉSIMA OCTAVA de la *Convocatoria*, el *Director Jurídico* determinó desear los recursos interpuestos por la *parte actora* por considerar que los mismos eran extemporáneos. Resolución que fue notificada personalmente a la *incoante* el uno de marzo siguiente.

IV. Trámite del segundo recurso de apelación ante el Tribunal.



a) **Presentación del medio de impugnación ante la Autoridad Responsable.** El dos y cuatro de marzo², los actores presentaron ante la *autoridad responsable* recursos de apelación a efecto de controvertir la resolución señalada en el punto inmediato anterior.

b) **Recepción del medio de impugnación³.** El ocho de marzo se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio identificado con la clave 62/2019-DJ, signado por el *Director jurídico*; de igual manera, el diecinueve siguiente, se recibieron los oficios identificados como SCM- SGA-OA-294/2019, SCM- SGA-OA-296/2019, SCM- SGA-OA-298/2019 y SCM- SGA-OA-300/2019 signados por el Actuario de la *Sala Regional* mediante los cuales remitió a este *Organismo jurisdiccional*, los recursos mencionados en el punto inmediato anterior junto con sus informes justificados y anexos.

c) **Turno a ponencia.** En ocho y diecinueve de marzo, se acordó la integración de los expedientes, registrándolos con la clave TEEP-A-101/2019; TEEP-A-106/2019, TEEP-A-107/2019, TEEP-A-108/2019 Y TEEP-A-109/2019 y el turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

d) **Acuerdo de radicación.** El doce y veintidós siguiente, la Magistrada ponente, tuvo por turnados los expedientes al rubro indicados; ordenando su radicación

² En el entendido que a la parte actora del expediente identificado como TEEP-A-101/2019 le fue notificada la resolución impugnada hasta el uno de marzo.

³ Es importante precisar que el medio de impugnación identificado como TEEP-A-101/2019, no fue presentado ante la *Sala Regional*, por lo que la recepción del medio de impugnación ante este *Tribunal*, ocurrió con anterioridad.

y reservando acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

e) Admisión y cierre de instrucción El quince de abril, la Magistrada ponente, acordó sobre la admisión y el cierre de instrucción, solicitando al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de recursos de apelación, presentados por ciudadanos que se ostentan como candidatos a Presidentes de las planillas que contendieron para el proceso de renovación de la *Junta Auxiliar*.

Lo anterior es así ya que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este *Tribunal*.

Asimismo, este *Organismo Jurisdicente* se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto de la ciudadanía, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal (votar y ser votado), en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la *Ley Orgánica Municipal*, debe regirse por los

principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

La competencia de este *Tribunal* también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”⁴ En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Comicial*, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Debe resaltarse que los actores en su escrito de demanda se ostentan como candidatos a presidentes de diversas planillas, para la renovación de las autoridades de la *Junta Auxiliar*, y en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de jurisprudencia **27/2013** y **07/2002**, de la Sala Superior de rubros: “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”⁵ e “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁶; de los cuales se desprende que en el caso concreto el interés jurídico de los actores se surte porque los mismos, participaron activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito de demanda, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. Acumulación y adquisición procesal.

De los medios de impugnación presentados por los ahora actores, registrados como TEEP-A-101/2019, TEEP-A-106/2019, TEEP-A-107/2019, TEEP-A-108/2019 y TEEP-A-109/2019., se advierte lo siguiente:

1) En todos los medios de impugnación los actores señalan como autoridad responsable al Director Jurídico del *Ayuntamiento*.

2) El acto reclamado es la resolución de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que desechó por extemporáneos los recursos de inconformidad presentados por los actores.

En este sentido, al desprenderse que en los presentes recursos hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en contra de la misma resolución, se advierte que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código Electoral Local. Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes, este *Organismo Colegiado* atenderá al principio de adquisición procesal. Situación que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁷

En los presentes asuntos, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia
19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN
PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**"⁸

CUARTO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁹ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"¹⁰

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹¹.

Asimismo, por metodología en el estudio de los agravios, se propone un estudio en orden distinto a lo propuesto por la parte actora, sin que esto le cause lesión puesto que no importa

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

el orden de cómo se analizan los agravios, sino que se analice la totalidad de todos los disensos a efecto de dar plena eficacia al principio de exhaustividad. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **4/2000**¹² de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

QUINTO. Litis y síntesis de agravios. En primer término, este Tribunal advierte que el presente asunto se refiere a dos momentos diferentes.

El primero de ellos, es relativo a los agravios derivados del desechamiento del recurso intentado por los actores, emitidos por el *Director Jurídico del Ayuntamiento*, dentro de los expedientes de los recursos de inconformidad 02/2019-DJ, 03/2019-DJ, 04/2019-DJ, 05/2019-DJ y 06/2019-DJ.

El segundo momento, es el relativo a los hechos acontecidos durante la jornada plebiscitaria, los cuales, fueron puestos a consideración del *Director Jurídico* en sus escritos de demanda.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el análisis de los motivos de disenso relacionados con la determinación de desechamiento en mención.

¹² Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En esencia, los actores aducen en su escrito recursal que la resolución mediante la cual el *Director Jurídico* desechó el medio de impugnación que le fue planteado, resulta ilegal porque:

1. El plazo de veinticuatro horas posteriores a la jornada plebiscitaria establecido por la *Convocatoria*, para la interposición de un recurso en contra del resultado de los comicios, resulta gravoso por su extrema brevedad creando en su perjuicio un absoluto estado de indefensión, transgrediendo las garantías de audiencia, legalidad y el debido proceso; contrariando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

2. La *Convocatoria* constituye un acuerdo reglamentario de Cabildo que no tiene fuerza ni naturaleza de ley, toda vez que su base VIGÉSIMA OCTAVA contiene disposiciones contrarias a las establecidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, ello porque no se previó que la notificación de tres de febrero fuera realizada de manera personal a la *actora*.

Por su parte, la *autoridad responsable* argumentó en sus informes con justificación que tales agravios devienen infundados en virtud de que la resolución impugnada se dictó en estricta observancia al principio de legalidad, ello dado que a su juicio, la *parte actora* se limitó a explicar de forma genérica sus agravios, sin exponer los hechos violatorios de algún principio o precepto constitucional ni tampoco probó plenamente los hechos aducidos en su escrito.

En este sentido, la *litis* se centra en dilucidar si las resoluciones de veintiocho de febrero emitidas por la *autoridad responsable*, en las que desechó por extemporáneos los recursos de inconformidad interpuestos por la *parte actora*, se apegó o no a derecho.

QUINTO. Pruebas. Para demostrar sus motivos de agravio, las partes aportaron los siguientes medios probatorios, de las cuales se advierte que son sustancialmente los mismos en todos los expedientes acumulados:

a) Pruebas aportadas por los actores, dentro de los expedientes TEEP-A-101/2019, TEEP-A-106/2019, TEEP-A-107/2019, TEEP-A-108/2019 Y TEEP-A-109/2019:

1. Documental pública de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

b) Pruebas remitidas por la *Autoridad Responsable*, junto con sus informes con justificación:

3. Auto de recepción de escrito de denuncia.
4. Cédula de notificación de interposición del recurso, así como las razones de fijación y retiro de la misma.

c) Pruebas recabadas por esta autoridad, mediante compulsas del expediente identificado con la clave TEEP-A-084/2019, realizada dentro del diverso TEEP-A-101/2019, en el entendido de que los demás expedientes acumulados, contienen la misma información.



• **Respecto de la parte actora:**

5. Copia certificada de acta de escrutinio y cómputo de la casilla 334 de la jornada electoral de la Junta Auxiliar de Sanctorum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
6. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 334, 335, 337 y 338, instaladas en la *Junta Auxiliar*.
7. Copia certificada de acta de cierre de la jornada electoral de la Sección 338, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
8. Copias certificadas de las actas de inicio de jornada electoral de las casillas 334 y 335, correspondientes a la *Junta Auxiliar*.
9. Copias certificadas del acta número cinco de la Cuarta Sesión de Cabildo Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, donde se aprueba la *Convocatoria*.
10. Copia certificada del dictamen de aceptación de registro de la planilla "Sanctorum 218" para participar en la elección de la *Junta Auxiliar*.
11. Copias certificadas de Minuta de trabajo de Sesión Extraordinaria de la Comisión Electoral de las Juntas Auxiliares de Cuautlancingo, Puebla, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

12. Copias certificadas del acta Sesión de Cabildo Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

13. Copias certificadas de oficio expedido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado por el que informan al Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, la imposibilidad de atender la petición de solicitar al Instituto Nacional Electoral el listado de electores.

14. Copias certificadas de acta de resultados preliminares correspondientes al día de la jornada electoral de fecha tres de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión.

15. Copias certificadas de acta de escrutinio y cómputo final de los resultados obtenidos el tres de febrero, expedida por la Comisión.

• **Respecto de la Autoridad Responsable:**

16. Copias certificadas de los autos de recepción de los medios de impugnación.

17. Copias certificadas de las razones de fijación y retiro de los recursos interpuestos por los actores.

18. Copias certificadas de las certificaciones de no interposición de escritos de terceros interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-101/2019 Y ACUMULADOS

19

000199

19. Copias certificadas de oficio 51/2019-DJ de uno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, por el que da cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y su aclaración de diecinueve y veintitrés de febrero de dos mil diecinueve; adjuntando para tal efecto las resoluciones por las que desechó el medio de impugnación interpuesto por las partes actoras.

Valoración de las pruebas:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del C/PEEP, las pruebas enlistadas con los arábigos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constituyen documentales públicas por lo que se les concede valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por las autoridades con facultades para ello, sin que exista controversia sobre su contenido o emisión.

Asimismo, a la prueba enlistada con el numeral 2, toda vez que los actores no señalaron la suma de presunciones para llegar al conocimiento nuevo de otros hechos que se tienen conocidos, así como tampoco refiere los elementos distintivos entre las presunciones legales o humanas que pudiesen derivarse de los autos del expediente, y al no establecer cada una de ellas, es inadvertible la conducencia de la prueba y el objeto por el que fue ofrecido, por lo que resulta inadmisibile.

SEXTO. Estudio de los agravios relacionados con los desechamientos por extemporaneidad realizados por el Director Jurídico.

a) Cuestión Previa

El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es un instrumento de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y de las Juntas Auxiliares; asimismo, es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, y se debe ejercer a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.

Ahora bien, en el caso de las elecciones plebiscitarias correspondientes a la renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares en el Estado, este *Organismo Jurisdiccional* ha sostenido que, si bien no se trata de procesos de carácter constitucional, no menos lo es que, como ya se dijo en el párrafo anterior, al tratarse de mecanismos democráticos de acceso a cargos públicos, estos deben estar revestidos de los principios electorales en la materia.

Ello es así porque de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*; 1, 2, 3, 20 y 21 de la *Constitución Local*; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del *CIPEEP*, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí que se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la *Constitución Federal* y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por la *Sala Regional*, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**¹³, en la que estableció que: "... el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; **para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad**,..."¹⁴.

Asimismo, en la citada sentencia, la *Sala Regional* señaló que: "Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional al conocer de **asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla**¹⁵, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), **resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral**, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos"¹⁶.

¹³ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la Sala Regional.

¹⁴ Visible en la foja 18, de la sentencia en cita.

¹⁵ SDF-JDC-277/2014.

¹⁶ Consultable en la página 19, del fallo en cita.

Todo lo anterior, cobra relevancia en el ámbito local, en virtud de que este *Tribunal Electoral* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis *XLIX/2016* de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**”¹⁷.

Una vez establecido el marco relativo a las características a las que se debe ceñir el desarrollo de los procesos plebiscitarios, a continuación se estudiará el caso concreto.

b) Caso concreto.

En este sentido, en el presente asunto la *parte actora* manifiesta que le causa agravio:

“El plazo de 24 horas que al efecto se establece para impugnar el resultado de los comicios en cuestión y que al efecto se contempla en el multicitado acuerdo municipal, siendo en sí mismo gravoso por su extrema brevedad, lleva implícito adicionalmente una carga contraria a una disposición constitucional imperativa para toda autoridad, ya que su cómputo no está establecido a partir del momento de la notificación personal, la misma que por demás se omite en el referido acuerdo municipal, por lo que el multicitado acuerdo municipal y por ende el acto que se impugna mediante el presente curso crea en mi perjuicio un absoluto estado de indefensión, transgrediendo en mi perjuicio la garantía genérica de legalidad y específicas de exacta aplicación de la ley, audiencia, debido proceso legal...”

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior se desprende que como consecuencia del desechamiento del recurso interpuesto, *la parte actora* se duele del plazo de veinticuatro horas posteriores a la conclusión de la jornada plebiscitaria establecido en la *Convocatoria* para la presentación del recurso.

En efecto, la base VIGÉSIMA OCTAVA de la *Convocatoria* en mención, establece que:

“VIGESIMA OCTAVA.- Si hubiere inconformidades por el desarrollo del proceso electoral, éstas se presentarán ante la Comisión de acuerdo con las reglas siguientes:

1.- *El escrito de inconformidad deberá ser presentado ante la Comisión dentro de las 24 horas posteriores al término de la jornada electoral, esto es a partir de las 18:00 horas del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve...*”

De lo anterior, se desprende que el medio de impugnación debía presentarse dentro de las veinticuatro horas posteriores al término de la jornada electoral, en el entendido de que la *Comisión* realizó el escrutinio y cómputo final de la votación dos días después de la jornada plebiscitaria y con ello, se dejó a *la impetrante* en un auténtico estado de incertidumbre jurídica respecto a la presentación del medio de impugnación.

Ahora bien, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, los procesos electorales, incluyendo el plebiscitario para la renovación de las Juntas Auxiliares en el Estado, se desarrollan bajo la consecución de diversas etapas.

En ese sentido, tal y como se desprende del contenido de los artículos 41 y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*, 3, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 208 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y 187, 188, 190 y 192, del *C/PEEP*, los

procesos electorales son realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, y tienen tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes, tanto federales como locales; los cuales, con excepción de la de presidente de la República, se componen de las siguientes etapas:

1. Preparación de la elección,
2. Jornada electoral,
3. Resultados y Declaración de validez de las elecciones.

Cada una de estas etapas con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la *Constitución Federal*, es definitiva, esto es que, a través del sistema de medios de impugnación, las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, deben resolverse por las autoridades electorales para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación atendiendo a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, a pesar de que los hechos denunciados en el asunto en estudio presuntamente sucedieron un día previo al día de la jornada plebiscitaria y el día de los comicios, los mismos se materializaron el cinco de febrero con la emisión del acta de escrutinio y cómputo final, mediante la cual se declaró como ganadora a la planilla "UNIDOS POR LA TRINIDAD SANCATORUM" encabezada por Marco Antonio Saucedo Mendieta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior es así toda vez que es hasta que la autoridad competente emite los resultados finales de la elección, cuando puede depararle algún perjuicio a los contendientes que participaron en el proceso electivo y no resultaron ganadores, materializándose con ello el derecho de los inconformes a impugnar las irregularidades que, a su juicio, tuvieron injerencia directa en dichos resultados.

Sin embargo, contrario a lo expuesto, la *Dirección Jurídica* emitió su fallo considerando la literalidad de lo establecido en la *Convocatoria*, ello en perjuicio de la parte actora, al considerar la emisión de los resultados preliminares como el acto atacable y definitivo a partir del cual debía computarse el plazo de veinticuatro horas para la interposición de las inconformidades respectivas, no así el resultado obtenido una vez realizado el cómputo final de la elección, lo cual evidentemente, violenta los principios constitucionales de definitividad y acceso a la justicia que deben regir las determinaciones de todas las autoridades.

Por tanto, resulta indubitable para este *organismo jurisdiccional*, que el recurso presentado el día seis de febrero a las diecinueve horas con veinticuatro minutos ante la *Comisión*, se presentó dentro del plazo para interponerlo, ello en virtud de que el acto definitivo susceptible de ser reclamado y constitutivo, en todo caso, de un perjuicio real y directo a los contendientes no ganadores en el proceso plebiscitario en estudio, lo fue la emisión del acta de escrutinio y cómputo final, levantada por la *Comisión*, de cinco de febrero, deviniendo ilegal el desechamiento resulto por el *Director Jurídico* dentro de la Inconformidad 02/2019-DJ.

En conclusión, este *Tribunal Electoral* estima que lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio en estudio por las consideraciones vertidas con anterioridad.

En consecuencia lo procedente es revocar la resolución impugnada, quedando con ello satisfecha la pretensión de la *parte actora*, dejando sin materia el otro agravio relacionado a la clasificación en estudio.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios relativa a los hechos acontecidos durante la jornada plebiscitaria.

a) Plenitud de Jurisdicción.

Una vez establecido que, los medios de impugnación intentados por los *actores* fueron presentados ante la *Autoridad responsable* dentro del plazo establecido por la *Convocatoria*, en el entendido de que el mismo comenzó a transcurrir a partir de la declaración de validez de la elección y no a la conclusión de la jornada plebiscitaria, lo idóneo sería que este *Organismo Jurisdiccional* reencauzara nuevamente el presente medio y que la *autoridad responsable* atendiera el estudio de fondo de los recursos anteriormente referidos, sin embargo, toda vez que en un primer momento no fue así y con la intención de evitar una mayor dilación en el asunto en estudio, así como una vulneración evidente a los derechos político electorales del apelante y el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita, enunciado en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, el cual a la letra señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus **resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*"

De lo anterior, se desprende que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia de manera pronta y expedita por los Tribunales. Bajo esta tesitura, este *Organismo Electoral* encuentra justificado atender en plenitud de jurisdicción y competencia los agravios manifestados por los actores satisfaciendo el requisito de definitividad.

Robustece lo anterior, la tesis XIX/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**"¹⁸, en lo conducente a:

"...la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. ..."

Una vez asentado lo anterior, este *Tribunal* advierte que los *incoantes* esgrimieron en su escrito de demanda, los agravios que a continuación se enlistan, y que están relacionados con hechos acontecidos durante el proceso plebiscitario:

1. El día de la elección, las autoridades municipales proporcionaron a los aspirantes a presidentes auxiliares o a sus representantes, un listado de votantes que carecía de nombre y fotografía,

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

circunscribiéndose al folio de la credencial electoral correspondiente.

2. El resultado de la votación no coincide con la lista de electores proporcionada por la autoridad municipal.

3. La Autoridad Municipal emitió bases electorales que no ofrecían certeza alguna de imparcialidad ni de certeza en el resultado, al no contemplar que las boletas debieran ser foliadas, selladas y numeradas.

4. La parcialidad con la que se llevaron a cabo los comicios, ya que se efectuaron en contravención de una disposición de orden público como es el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, toda vez se realizó el 3 de febrero y no el último domingo de enero.

5. La presencia de Autoridades Municipales en el domicilio del candidato Marco Antonio Saucedo Mendieta, la noche anterior a los comicios, con lo que, según su percepción se vulneró el principio de certeza.

b) Estudio de los agravios.

1. El día de la elección, las autoridades municipales proporcionaron a los aspirantes a presidentes auxiliares o a sus representantes, un listado de votantes que carecía de nombre y fotografía, circunscribiéndose al folio de la credencial electoral correspondiente.



A consideración de los *apelantes*, esta circunstancia generó falta de certeza respecto a la autenticidad de la existencia de los votantes, sobre todo si se toma en consideración lo establecido en la base VIGÉSIMA CUARTA, la que a la letra dice:

“Los electores se presentarán ante la casilla, algún integrante de la Mesa Receptora de Votos, buscará en el listado nominal que proporcionara el Instituto su nombre y entregará la boleta para que pueda realizar su sufragio”

Esto es, en la convocatoria se estableció que se votaría de la misma forma en que se realizan las elecciones constitucionales, por lo que los *actores* consideraron que debió utilizarse las listas nominales con fotografía respectivas, por ser parte de la documentación que se utiliza durante dichas elecciones, y no a través de las listas que sólo contenían los folios de las credenciales.

En ese sentido, a este argumento del *incoante*, tal como ya se ha esgrimido en esta sentencia, si bien los procesos plebiscitarios para la renovación de las autoridades de las juntas auxiliares del Estado deben estar revestidas por los principios constitucionales en materia electoral, no son considerados como procesos de elección constitucionales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éstas se circunscriben a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y los Estados, así como a los Ayuntamientos.

Por su parte, en el acuerdo INE/CG649/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que los datos personales que los ciudadanos proporcionan al Registro

Federal de Electores para obtener su credencial para votar con fotografía, tales como el nombre, la imagen, domicilio, entre otros, son datos personales y confidenciales que el mencionado Instituto no está autorizado a difundir, salvo cuando se trate de elecciones constitucionales.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que es atribución del Instituto Nacional Electoral formar y administrar el padrón electoral así como el listado nominal, así como del anexo 19.3 del Instituto Nacional Electoral.

En el mismo sentido, dentro de los autos del expediente en estudio, consta el oficio IEE/SE-300/19¹⁹, signado por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, emitido en respuesta a la solicitud que hizo el Secretario General del *Ayuntamiento* de veintiocho de enero, con la finalidad de gestionar ante el Instituto Nacional Electoral, la entrega del listado nominal de electores para las juntas auxiliares correspondientes al *municipio*. Del oficio en mención, esta *autoridad jurisdicente* advierte que el *Instituto* fundamentó la imposibilidad de atender a dicha solicitud, por no tratarse de elecciones constitucionales.

Por tanto, este *Tribunal* concluye que si bien, la base VIGÉSIMA CUARTA de la *convocatoria*, estableció el uso de las listas nominales en las *mesas receptoras* para el desarrollo de los comicios, ello de ninguna manera se refiere, como lo afirmaron *los recurrentes*, a la utilización de los listados

¹⁹ Consultable a fojas 0000071 a 0000072 del expediente TEEP-A-101/2019, a fojas 0000104 a 0000107 del expediente TEEP-A-106/2019, a fojas 0000090 a 0000093 del expediente TEEP-A-107/2019 a fojas 0000096 a 0000099 del expediente TEEP-A-108/2019, a fojas 0000095 a 0000098 del expediente TEEP-A-109/2019 de autos.



nominales con fotografía a los que hizo referencia, porque como ya se estableció, los procesos plebiscitarios son formas democráticas de elección de autoridades que no se llevan a cabo con las formalidades de los comicios que tienen en carácter de constitucionales.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al *recurrente* por cuanto al argumento que sostuvo en su escrito respecto a que la no utilización de las listas nominales con fotografía, impedirían el desarrollo de los comicios bajo el principio de certeza en los resultados.

Ello es así porque el listado OCR, contiene elementos alfanuméricos mínimos que permiten identificar la credencial para votar de cada elector, y a su vez, corresponde a cada funcionario de *las mesas*, cerciorarse de que los rasgos fisonómicos de las fotografías de las credenciales coincidan con los de la persona que la posee.

Aunado a ello, si bien el listado OCR, permite dotar de certeza el resultado de la votación, es verdad también que no es la única lista que se pudo haber utilizado en el plebiscito en comentario, toda vez que la finalidad de tener un control de los electores que acuden a las urnas, es saber si son residentes de las juntas auxiliares y evitar que exista una doble votación.

Robustece lo anterior, el precedente establecido en la sentencia emitida por la entonces Sala Regional Distrito Federal, en el expediente **SDF-JDC-293/2014**, de la que se desprende lo siguiente: "*la finalidad del uso de las listas nominales es dotar de certeza a la elección, con relación a que cada ciudadano que vote lo haga una sola vez en la elección respectiva y que quienes voten vivan en la circunscripción correspondiente, no como lo manifiesta el actor, que*

se trate de saber cuántas personas van a hacerlo. Tal finalidad bien puede alcanzarse con el uso de otros mecanismos, como es el uso de la listas OCR o la elaboración de una lista conforme se vayan presentando los ciudadanos"

Más aun, la *parte impetrante* omitió señalar de qué forma se "rompió" el mencionado principio, al no haber determinado de manera concreta y con los elementos de prueba idóneos, tales afirmaciones, y de qué formas éstas resultaban determinantes para la votación, incumpliendo así con la obligación procesal establecida en el artículo 356 del *Código Local*, referente a que el que afirma se encuentra obligado a probar.

En virtud de que como ya se advirtió, los mencionados listados no contribuyen de manera directa y eficaz a tener certeza de que el elector al que le fue entregada una boleta, se encontraba inscrito en el Padrón Electoral, al no poder realizar las comparaciones descritas en el párrafo anterior, con lo que en el supuesto de que en efecto, la *Comisión* haya omitido la entrega de los listados en mención, ello no resultó en una violación legal a la convocatoria y al principio de certeza.

En consecuencia, es dable llegar a la conclusión de que la afirmación de los *actores* respecto de que los representantes de planilla no contarán con tales listados y que por tal motivo se violentó el principio de certeza de los resultados de la elección, resulta **INFUNDADO**.

2. Resultado de la votación no coincide con la lista de electores proporcionada por la autoridad municipal.



En primer lugar, debe resaltarse que, del estudio del escrito de demanda que realizó este *Tribunal Electoral*, que la *parte actora* únicamente se limitó a señalar el hecho que denunció, sin que adjuera de manera concreta cuáles son los elementos que deben ser coincidentes entre el número de votos emitidos y la lista de electores que en sí mismos, conllevan a dar certeza al resultado de la votación; lo anterior, omitiendo nuevamente cumplir con la carga procesal probatoria del artículo 356 del *Código Comicial*.

Además, *los imponentes* no proporcionaron referencia, ni descripción de cuál es la inexistencia de coincidencia en el número de votantes con el listado *OCR*, ni de la posibilidad de que existiera alguna discordancia del número de votantes en comparación al listado *OCR* utilizado el día de la elección plebiscitaria.

En consecuencia, al tratarse de un argumento genérico que no aporta si quiera indicios de los que pudiera inferirse la existencia de la violación alegada o evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, aunado a la falta de material probatorio ofrecido por los propios *incoantes*, que sirviera para corroborar que los hechos narrados y los motivos de disenso, en efecto, resultaron ciertos y determinantes para el resultado de la votación, este *Organismo Jurisdiccional* no puede realizar una suplencia de la queja deficiente, en tanto que ello implicaría realizar una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.

Ello es así porque si bien es cierto, al expresar los motivos de inconformidad no se debe cumplir una forma

sacramental inamovible, en tanto que los agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, necesariamente, deben dirigirse a confrontar cualquier circunstancia que haga notorio que se contravino la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de observar una disposición jurídica, lo cual ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-JDC-875/2017.

Por tanto, deviene **INOOPERANTE** por genérico, el agravio de *los apelantes*. Sin que por ello pase desapercibido por esta *Autoridad Jurisdiccional* que, el listado nominal que se utilizó para identificar a los electores fue el que contenía la clave OCR, proporcionada por el *Instituto* a las autoridades municipales para llevar a cabo la elección plebiscitaria de las juntas auxiliares, lo cual fue establecido en el punto anterior.

3. La *Autoridad Municipal* emitió bases electorales que no ofrecían certeza alguna de imparcialidad ni de certeza en el resultado, al no contemplar que las boletas debieran ser foliadas, selladas y numeradas.

Respecto del presente agravio, el incoante señala que la convocatoria no estableció mecanismos que pudieran dotar de certeza e imparcialidad el resultado del proceso plebiscitario, en específico, en su base VIGÉSIMA PRIMERA, la cual a la letra dice:

“VIGÉSIMA PRIMERA.- La Comisión elaborará las boletas para emitir los votos las que contendrán invariablemente:

I.- Nombre de la Junta Auxiliar

II.- Logotipo de la Planilla, en su caso el color o combinación de colores distintiva de cada una de ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- III.- Foto del candidato a *Presidente Propietario y Suplentes*, nombres y apellidos de los *Candidatos de la Planilla*.
 - IV.- Firmas impresas del *Presidente Municipal* y el *Secretario General del Ayuntamiento*.
 - V.- Talón desprendible con Folio.
- Los logotipos de las planillas aparecerán en la boleta electoral en el orden que les corresponda a su fecha de Registro."

De la base de la convocatoria anteriormente transcrita, se desprende que la *Comisión* estableció una serie de requisitos que debían contener cada una de las boletas, sin que dentro de estas se encuentre que debían estar selladas, foliadas y numeradas, tal como lo manifestaron los recurrentes en sus escritos de demanda.

De la literalidad y contenido de las demandas; para este *Tribunal* el agravio manifestado por la parte actora deviene genérico ya que del mismo no es posible desprender cuál fue el perjuicio que le ocasionó el hecho manifestado, así como que los impugnantes no aportaron prueba alguna que pudiera acreditar o robustecer su dicho respecto de la falta de certeza e imparcialidad durante el proceso plebiscitario y en consecuencia el resultado del mismo, celebrado el tres de febrero en la *Junta Auxiliar*, contraviniendo con ello la obligación procesal establecida en el artículo 356 del *Código Comicial Local*.

En ese entendido para que la pretensión de la parte actora fuera colmada debía señalar en su escrito recursal, cuáles fueron las violaciones de forma concreta que produjo el hecho de que no se estableció en la convocatoria que las boletas electorales tuvieran que estar selladas, numeradas y foliadas y que, en consecuencia, el resultado del proceso plebiscitario careciera de certeza e imparcialidad; lo cual en el

caso concreto no sucedió, por lo que su agravio deviene **INOOPERANTE**.

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido que la fracción V de la base en comentario, señala que las boletas contendrán un talón desprendible con folio de lo que se infiere que el talón es el que debe estar foliado.

4. La parcialidad con la que se llevaron a cabo los comicios, ya que se efectuaron en contravención de una disposición de orden público como es el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La parte actora expresa que le causa agravio el hecho de que la Comisión modificó la fecha de la celebración de los comicios de la Junta Auxiliar, violando lo establecido en el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas **el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda**; durarán *en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.*”

En este tenor, es importante recalcar nuevamente la naturaleza de las elecciones plebiscitarias para la renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares, que como ya fue establecido en el estudio del agravio 1, de este capítulo, no es de carácter constitucional, y por tanto, los actos reclamados derivados de dichos procesos electivos, pueden ser



susceptibles de ser confirmados, revocados, anulados o modificados, aun y cuando hayan tomado protesta las autoridades en mención, sin que lo anterior irroque perjuicio a ningún ciudadano.

Aunado a ello, retomando lo esgrimido en el apartado relativo a la fijación de la competencia de este *Tribunal* para conocer del presente asunto, a la *parte inconforme* no le depara perjuicio alguno el que la celebración del plebiscito haya sido aplazado, máxime cuando omitió señalar de qué manera sus derechos político electorales se vieron afectados ante tal circunstancia.

Lo anterior, cobra especial relevancia cuando de autos se desprende la minuta²⁰ de trabajo de la sesión extraordinaria de la *Comisión* de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la propuesta y aprobación por todos los presentes, -incluyendo a los representantes o candidatos de todas las planillas participantes en los plebiscitos de las tres juntas auxiliares que conforman el *municipio*-, del aplazamiento de la elección al tres de febrero, lo cual fue aprobado en sesión extraordinaria²¹ de veintiséis de enero, el Cabildo del Ayuntamiento, actos que además, no fueron impugnadas en los momentos procesales oportunos.

²⁰ Visible a fojas 00000064 a 00000067 del expediente TEEP-A-101/2019, en fojas 00000091 a 00000098 del expediente TEEP-A-106/2019, en fojas 00000073 a 00000084 del expediente TEEP-A-107/2019 en foja 00000080 a 00000090 del expediente TEEP-A-108/2019 en foja 00000082 a 00000089 del expediente TEEP-A-109/2019

²¹ Cuya acta es consultable en fojas 00000068 a 00000070 del expediente TEEP-A-101/2019, en fojas 00000099 a 0000103 del expediente TEEP-A-106/2019, en fojas 00000085 a 00000089 del expediente TEEP-A-107/2019, en fojas 00000091 a 00000095 del expediente TEEP-A-108/2019, en fojas 00000090 a 00000094 del expediente TEEP-A-109/2019.

De esta forma, resulta evidente para esta *autoridad jurisdiccional* que no le asiste la razón al *apelante* toda vez que, en primer término, el aplazamiento de la jornada plebiscitaria se debió a un acuerdo tomado entre la *Comisión* y las *planillas actoras*; y en segundo lugar, porque como ya se argumentó, el aplazamiento de la jornada *per se* no da origen a un acto irreparable que violente los derechos político electorales de la ciudadanía, máxime cuando dentro del expediente no quedó demostrado tal perjuicio, sino únicamente fue narrado como un hecho sin sustento probatorio o argumentativo.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio del *incoante*.

5. La presencia de Autoridades Municipales en el domicilio del candidato Marco Antonio Saucedo Mendieta, la noche anterior a los comicios, con lo que se vulneró el principio de certeza.

En su escrito recursal, los *apelantes* sostuvieron que miembros de la comunidad detectaron que en la noche del dos de febrero, entre las veintidós horas y las veintidós horas con treinta minutos, diversos funcionarios del *Ayuntamiento*, entre los que destacó a la Regidora Rosa Isela George y el vehículo de la Presidenta Municipal Guadalupe Daniel, se encontraban en el domicilio del candidato que resultó ganador en la contienda plebiscitaria; añadiendo además que, esta circunstancia generó los demás motivos de agravio y violación a los principios en material electoral que relató en su demanda.

Asimismo, manifestó que lo anterior sería corroborado por esta *Autoridad Jurisdiccional* con un video que sería visible en



una liga electrónica que estaría plasmada en la propia demanda. Sin embargo, del análisis de los escritos recursales en su conjunto, se advierte que tal liga electrónica no fue insertada²², así como tampoco se adjuntó ninguna otra tendente a demostrar sus dichos.

Ante esta falta de material probatorio y ante lo genérico en la expresión de los hechos, los únicos elementos que se pudieran desprender, son los de lugar, tiempo y persona; empero, ello solamente toma el carácter de indicio de que probablemente se encontraron la regidora y la presidenta municipal en el domicilio del candidato ganador, no así de que en efecto, tal presencia diera como resultado una afectación a los resultados del plebiscito, máxime cuando en primer término, no está probado el hecho en sí.

Por tanto, como ya fue señalado en el presente capítulo, los términos genéricos en los que los *apelantes* formularon sus demandas, aunado a la falta del material probatorio que anunció en los libelos, conlleva a que este *Tribunal* considere como **INFUNDADO** sus motivos de disenso.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios analizados en el presente fallo, se confirma el Dictamen de Validez del Plebiscito celebrado en la junta auxiliar de La Trinidad Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, emitido el cinco de febrero de dos mil diecinueve, por la *Comisión*

²² Lo cual puede ser corroborado en foja 0000051 del expediente TEEP-A-101/2019, en foja 0000054 del expediente TEEP-A-106/2019, en foja 0000046 del expediente TEEP-A-107/2019, en foja 0000047 del expediente TEEP-A-108/2019, en foja 0000047 del expediente TEEP-A-109/2019, en las que se advierte un espacio en blanco en el lugar en el que debía ser inserta la liga electrónica en mención.

Transitoria, así como el consecuente ratificado por el Ayuntamiento del mencionado municipio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-106/2019, TEEP-A-107/2019, TEEP-A-108/2019, TEEP-A-109/2019 al diverso TEEP-A-101/2019, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los *actores*, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución. En consecuencia, se revocan los desechamientos por extemporaneidad impugnados.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES**, los agravios analizados en términos del considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma el Dictamen de Validez del Plebiscito celebrado en la Junta Auxiliar de La Trinidad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-101/2019 Y ACUMULADOS

000010
41

Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, emitido el cinco de febrero de dos mil diecinueve, por la *Comisión Transitoria*, así como el consecuente ratificado por el *Ayuntamiento* del mencionado municipio.

NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO A LA COMISIÓN, A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y AL CABILDO, A TRAVÉS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN

NORMA ANGÉLICA

RODRÍGUEZ PERDOMO

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

